

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo de su admisión. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 27 de octubre de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la anterior demanda VERBAL de DIVORCIO CIVIL presentada por MARIA YENIFFER ARDILA MORALES a través de apoderado judicial contra GERMAN CABRERA JAIMES, se observa que la misma no cumple con los requisitos previstos, así:

- Se advierte que, en el poder allegado con el escrito de la demanda, la señora MARIA YENIFFER ARDILA MORALES, otorga poder para: *"... para que en mi nombre y representación inicie y lleve a término cualquier trámite legal pertinente."* Al respecto se le pone de presente al togado, la parte final del primer inciso del artículo 74 del CGP, que dice: *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."* Por lo tanto, deberá adecuar el poder, en el sentido de mencionar que acción va a iniciar y contra quien se dirige la misma.
- Deberá acreditar el envío físico de la demanda y anexos, así como, del escrito de subsanación, a la dirección física aportada en el escrito de la demanda, al demandado **GERMAN CABRERA JAIMES**, al respecto se le se le pone de presente al togado, el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020, que dice:

*"... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"* (negrita extra texto).

- Sin que sea causal de inadmisión, deberá indicar las direcciones electrónicas de los testigos relacionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de DIVORCIO CIVIL presentada por MARIA YENIFFER ARDILA MORALES a través de apoderado judicial contra GERMAN CABRERA JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**042613d9aa149803f35c88929b05e4d5f668cbbc4efffb9fe9030f02f741e
401**

Documento generado en 28/10/2020 02:52:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>